



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós. –

REF: **Radicado:** 25307-4003-001-2022-00-074-00.

Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GABRIEL RAMIREZ RODRIGUEZ

Accionados: FRANCISCO LOZANO SIERRA
ALCALDE MUNICIPIO DE GIRARDOT
PEDRO JAVIER RODRIGUEZ LOZANO
SECRETARIO GOBIERNO MUNICIPIO GIRARDOT
JUAN GULLERMO CARDOSO RODRIGUEZ
JEFE OFICINA ASESORA DE PLANEACION MUNICIPAL GDOT

Vinculada: PROCURADURIA PROVINCIAL DE GIRARDOT

Sentencia: 030 (D. Petición, D. debido proceso, D. a la igualdad, D. a la no discriminación, D. al acceso a la Administración de Justicia)

El señor **GABRIEL RAMIREZ RODRIGUEZ**, , identificado con documento de identidad, C.C N° **11.300.704**, expedido en Girardot, Cundinamarca, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales de: **petición, debido proceso, derecho a la igualdad, a la no discriminación, al acceso a la administración de Justicia;** que considera vulnerados por parte de los señores **FRANCISCO LOZANO SIERRA** en calidad de **Alcalde Municipal de Girardot Cundinamarca**, **PEDRO JAVIER RODRIGUEZ LOZANO** en calidad de **Secretario de Gobierno del Municipio de Girardot** y el señor **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ**, en calidad de **Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Girardot**, y la vinculada **PROCURADURIA PROVINCIAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA**, ello, al haber expedido la **Oficina Asesora de Planeación del municipio de Girardot;** la **Resolución N° 454 del 02 de diciembre de 2021**, por medio de la cual autorizó la licencia de construcción en la modalidad de cerramiento, bajo el predio denominado **carrera 2° N° 20A-36 Barrio Alto de Las Rosas**, expediente **25307-0-21-0471**, y la **Resolución 019 N° 019 del 20 de diciembre de 2021**, por medio de la cual se otorgó la viabilidad para la Instalación de una estación radioeléctrica a la empresa **ATP ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, así, como no otorgar una respuesta oportuna, adecuada clara, precisa, concisa y diáfana al **derecho de petición de fecha 22 de diciembre de 2021, con radicados N° 202121548 – 202121549 – 202121550;** presentados ante: La Alcaldía Municipal, la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Institucional y la Oficina asesora de Planeación del municipio de Girardot Cundinamarca, respectivamente, interpuesto por el accionante, estando la petición, relacionada con: la solicitud de medidas urgentes de protección de derechos e intereses colectivos, como consecuencia, de la instalación de



una torre de antenas, esto es, la construcción de una obra de infraestructura de telecomunicaciones y/o estación radioeléctrica por cuenta de la empresa **ATP ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, y la constitución del Acto Administrativo presunto, elevado a **escritura pública N° 1797 de fecha 04 de Noviembre de 2021**, por parte de la mencionada empresa, como consecuencia del **silencio administrativo positivo** de la Administración Municipal de Girardot, **Oficina Asesora de Planeación**, y que opero en favor de aquella.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. La empresa ATP, ANDEAN TOWER PARTNES DE COLOMBIA S.A.S Presento solicitud para ejecutar obras de Cerramiento, e instalación de una estación Radioeléctrica en el lote ubicado en la carrera 2 No 20 A 36 del Barrio las Rosas de Girardot Cundinamarca. Ante las Oficinas de Planeación municipal de Girardot.
2. De acuerdo a ciertos trámites administrativos, la empresa, dedujo a mi parecer a su criterio que la falta de contestación de la administración, les permitió aplicar la figura del Silencio Administrativo Positivo.
3. Ante esta presunta omisión de la administración, la empresa adquirió mediante poder, derecho a la propiedad de la señora MARIA JOHANA VAZQUES GUALTEROS. Para poder solicitar las respectivas licencias de construcción.
4. Que para el año 2021, trabajadores que allegaron al lote en comento, procedieron a realizar movimientos de tierra, nivelando o emparejando la cota del terreno, los cuales no se avizoro en esta labor aviso alguno por medio de valla pública.
5. Que, pese a esta actividad, la Oficina Técnica Asesora de Planeación Municipal, Otorgo la licencia de Construcción modalidad "CERRAMIENTO" de uso de suelo Residencial. Mediante RESOLUCION 454 del 02 de febrero de 2021.
6. La comunidad a esta hora se sigue haciendo la pregunta, del porque si la Oficina Técnica de Planeación, otorgo una licencia De "CERRAMIENTO" con uso del suelo residencial, se haya permitido una instalación de una estación radioeléctrica, dentro de este Cerramiento, lo que cambia el uso del suelo a un USO comercial, porque esta antena prestaría un servicio público. Y se ejecutaron estas obras, "porque la antena ya está puesta "Sin evidenciarse que haya sido expedida una licencia para este tipo de USO DE SUELOS. Incógnitas que agigantan la preocupación de la comunidad, toda vez que esto desvaloriza sus viviendas, los pone en un inminente riesgo de comprometer vidas humanas, debido que se instala una antena sin que se haya efectuado los estudios previos a esto y no se tuvo en cuenta para otorgar la viabilidad de la instalación de la antena, por parte de la Oficina Asesora de Planeación de las Opiniones y Sugerencias delas Corporaciones que podrían inferir que este terreno, para identifica si se puede considerar el terreno, de alto riesgo por la inestabilidad del mismo.



7. En igual sentido la Oficina Asesora de Planeación Municipal, mediante RESOLUCION 019 del 20 de diciembre de 2021, otorgo la viabilidad para la instalación de la estación Radioeléctrica a la empresa ATP.

8. Que en visita técnica en el lote, solicitada por la comunidad antes las arbitrariedades y falta de socialización de la empresa con la misma comunidad. Hizo presencia el día 20 de diciembre de 2021. El señor JOSE JULIAN FRANCO DIAZ de la Oficina Técnica de Planeación Municipal quien expidió el informe bajo el Numero O.A.P 220.47.02 DIR 3702 TC , el cual incluyó en este informe, "ESCAVACION SOBRE EL LOTE" sin licencia previa, remitiendo esto a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, mediante Oficio O.A.P. 220.47.02 DIR 3690 TC.

9. Visto que, pese que se realizó el anterior informe "HASTA EL MOMENTO NO, HA EXISTIDO ACCIONES SANCIONATORIAS ALGUNAS" Se solicitó, una nueva visita por parte de la Oficina Asesora Técnica de planeación, quien mediante oficio O.A.P220.47.02 DIR 0211 TC del 26 de enero de 2022, quien expidió el informe O.A.P 220.47..01. DIR 0212 TC, remitiéndolo a la Secretaria de Gobierno Municipal de Girardot, "POR MATERIAL DE ESCOMBROS NO INSTALADOS EN LOS SITIOS APROBADOS"

10. Pese a que dentro de las obras ejecutadas por parte de la Empresa ATP; y ante la vista de la comunidad que siente que sus derechos han sido vulnerados, porque no se les respeto su derecho a la participación ciudadana y pese que se ejecutan obras, sin respetar las normas urbanísticas, de parte eleve el derecho de petición de fecha 22 de diciembre de 2021, vinculando la "ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT, SECRETARIA DE GOBIERNO, Y LA OFICINA ASESORA DE PLANEACION". Solicitando se tomen medidas URGENTES por parte de estos funcionarios públicos, interviniendo con la empresa ATP, la posibilidad de mitigar los daños que accionaria, esta instalación de la estación radioeléctrica, ubicándola en otro lugar para que no afecte la tranquilidad, la salud y la vida de los residentes del sector colindante a esta obra. Sin que a la fecha haya existido pronunciamiento alguno de las partes citadas.

11. Se manifiesta que de acuerdo a un nuevo informe elaborado por la Misma Oficina Asesora Técnica de Planeación Municipal, mediante Oficio O.A.P 220.47.02.DIR 0547 TC del 28 de febrero de 2022, se evidencia que la empresa ATP, no está acatando las recomendaciones de sus propios estudios, por parte de los Profesionales que intervinieron en la misma, omitiendo realizar los estudios que estos le indican. Tratando de culminar con el proyecto a toda costa, sin importar los riegos a los que puede someter a la comunidad, acciones y omisiones que comprometes las vidas de los residentes del barrio de forma grave, toda vez que se ha venido manifestando que en el terreno donde se instaló, puede existir la presencia de aguas subterráneas "manto freático" que por dársele un mal manejo y una mala construcción, puede ocasionar, que se desplome la estructura metálica ya instalada.

12. Ahora bien para no recaer el presunciones subjetivas e infundadas, es importante manifestar que las entidades de control Como la Corporación Autonomía Regional CAR y la Corporación Pro Desarrollo,



advirtió a la encargada Ingeniera -Civil, LAURA NATALIA ESPITIA GUZMAN, que era necesario realizar estudios, haciendo caso omiso esta ingeniera a las sugerencias. Y procediendo a seguir con la actividad de la obra.

13. Ante estas posturas, de la encargada de la Obra y ante la ausencia de pronunciamiento de la Administración Municipal, es irrelevante e inaceptable, que no se respete, los derechos de las personas que residen en el sector. Haciendo que tengamos que recurrir a diferentes oficinas funcionarios públicos, Ingeniera ambiental de Gobierno, Inspectores de Policía ambiental, Oficina Técnica de Planeación, secretaria de Gobierno, literalmente "TIRANDOSE LA PELOTA CADA UNO" no respetando la urgencia que la comunidad les reclama en su función pública.

14. Es de dejar en claro que, ante lo anterior, el Señor ALCALDE MUNICIPAL se pronuncie a la comunidad, como si no le importara, el sufrimiento y la desesperación que esta debe soportar como carga, día tras día que esta empresa, ejecuta la obra, que para mi parecer, existe una nefasta Dilación injustificada de la administración pública, demorando todos los procesos citados, anteponiendo trabas y barrera burocráticas, para permitir que la obra se culmine esta obra, sin que la comunidad pueda ser vencedora al recurrir sus derechos. Acto que como se funda en la comunidad "NOS ESTAN COLOCANDO LA ANTENA DE POQUITOS" hasta que ya no podamos hacer nada., sin importar nuestras vidas.

15. Es de manifestar que con el respeto que merecen las entidades, Pareciera que los funcionarios de la alcaldía municipal de Girardot, no conocieran lo Dispuesto en el artículo 135 de la ley 1801 de 2016, que les obliga a tomar acciones inmediatas frente a los comportamientos que afecta la integridad urbanística, que fueron puesto en conocimiento y que, de la misma Oficina técnica de Planeación Municipal, indico en los (03) informes citados. Permitiendo que en la obra se sigan ejerciendo labores, que sigan infringiendo las normas urbanísticas etc. Esto llama la intención, que la administración municipal presuntamente, vela por el interés particular de la entidad privada y no por el interés colectivo.

16. Indico y se deja como evidencia que la estructura estación radioeléctrica, al parecer, se está declinando hacia un lado, por las fallas y debilitamiento del terreno. Hecho que ha alertado a la comunidad en preocuparse, porque como se reitera y se ha advertido a la administración municipal la presunta omisión de tomar medidas urgentes y mitigar los riesgos, está comprometiendo las vidas humanas de la comunidad del sector aledaño y colindante de la edificación esta estación radioeléctrica.

17. Del mismo modo se da por conocimiento mediante esta acción la entidad ATP, ha efectuado obras y labores, irrespetando los horarios legalmente establecidos en la ley 1801 de 2016, "laborando hasta las 11:00 pm y los días domingos, situación que ya es de conocimiento de los órganos de la administración municipal y de la misma Secretaria de Gobierno Municipal y de esta entidad, no se ha actuado en legal y debida forma en sancionar estos actos, dejando al arbitrio que la empresa irrespete la tranquilidad de la comunidad, a quien se le ha impuesto la carga de recurrir a la policía de cuadrante para que detenga estas actividades.



18. Se indica que se ha recurrido al secretario de Gobierno por parte de nuestros líderes, para que este proceda con celeridad y eficacia, pero no ha sido posible que se preste atención a los requerimientos, a sí mismo se manifiesta y se reitera, que existe la famosa palabra dilación en cuanto la administración pública se sigue tirando la pelota, remitiéndonos a todas las áreas (PLANEACION ASESORA –INSPECCION TECNICA – INSPECCION POLICIA – SECRETARIA DE GOBIERNO – INGENIERIA AMBIENTAL-CORPORACION AUTONOMA REGIONAL–CORPORACION PRODESARROLLO) sin que ninguna se pronuncie, ya que según lo que se escucha de algunas de las citadas, “es que no quieren ganarse una demanda de la empresa si proceden mal”

19. Considero a mi pensar que para que esta obra se hubiera podido efectuar, se debió haber estudiado todos los posibles riesgos, mitigando daños y afectaciones que esto puede ocasionar a corto y largo plazo. Pero a mi apreciación considero que esta obra empezó mal y debe ser demolida. Y que de querer adecuarse al mismo terreno se debe hacer cumpliendo las leyes y las normas y las mismas sugerencias de los expertos en estudio del suelo.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alegan los accionantes que le han violado los siguientes derechos:

- ✓ **Derecho de Petición.**
- ✓ **Derecho al debido proceso.**
- ✓ **Derecho a la igualdad.**
- ✓ **Derecho a la no discriminación.**
- ✓ **Derecho al acceso a la administración de Justicia.**

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del cuatro (04) de marzo de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a los entes accionados y vinculada, a efecto de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por los accionantes. -

Se dispuso del término de DOS días contados a partir del recibo de la comunicación, para que: los señores **FRANCISCO LOZANO SIERRA en calidad de Alcalde Municipal de Girardot Cundinamarca, PEDRO JAVIER RODRIGUEZ LOZANO en calidad de Secretario de Gobierno del Municipio de Girardot y el señor JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Girardot,** y la vinculada **PROCURADURIA PROVINCIAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA,** informarán al Despacho todo lo concerniente a la presente Acción de tutela y allegarán las pruebas que pretendieran hacer valer, a través de correo electrónico,



de igual manera que informaran el nombre y la identificación de la persona responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutelas al igual que su superior funcional.

La Alcaldía Municipal de Girardot se pronunció sobre los hechos puestos a su conocimiento, a través de la señora **MARTHA JEANNETTE GONZALEZ GUTIERREZ**, identificada con la c.c. **51.854.491**, expedida en Bogotá D.C, nombrada mediante Decreto número 119 del 13 de agosto de 2021, obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio, mediante memorial, remitido al despacho con fecha 08 de marzo de 2022, visto a folios **136 a 144.-**

A su turno, **la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Girardot**, se pronunció sobre los hechos puestos a su conocimiento, a través del señor **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ**, actuando en calidad de Jefe de esta Oficina Asesora, mediante memorial N° **OAP101.47 DIR 0861**, de fecha 07 de marzo de 2022, visto a Folios **90 a 96 y 103 a 105.-**

en la oportunidad debida, **la Procuraduría Provincial del Municipio de Girardot**, se pronunció sobre los hechos puestos a su conocimiento, a través del señor **HERNAN GABRIEL ARRIETA ORTIZ**, actuando en calidad de Procurador Provincial de Girardot Cundinamarca, mediante oficio N° **575**, de fecha 08 de marzo de 2022, visto a Folios **123 a 132.-**

por último, se deja constancia por parte del despacho, que, a la fecha de la presente decisión, la accionada Secretaria de Gobierno y Desarrollo Institucional del Municipio de Girardot, guardo silencio y no se pronunció conforme lo ordenado por el despacho, sobre los presentes hechos puestos a su conocimiento, mediante auto de fecha cuatro (04) de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está



emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“.... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto,



de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho sí, los señores **FRANCISCO LOZANO SIERRA en calidad de Alcalde Municipal de Girardot Cundinamarca**, **PEDRO JAVIER RODRIGUEZ LOZANO en calidad de Secretario de Gobierno del Municipio de Girardot** y el señor **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Girardot**, y la vinculada **PROCURADURIA PROVINCIAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA**, han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales de: **petición, debido proceso, derecho a la igualdad, a la no discriminación, al acceso a la administración de Justicia;** al ciudadano, **GABRIEL RAMIREZ RODRIGUEZ, ,** identificado con documento de identidad, C.C N° **11.300.704**, expedida en Girardot, Cundinamarca, ello, al haber expedido la **Oficina Asesora de Planeación del municipio de Girardot;** la **Resolución N° 454 del 02 de diciembre de 2021**, por medio de la cual autorizó la licencia de construcción en la modalidad de cerramiento, bajo el predio denominado **carrera 2° N° 20A-36 barrio Las Rosas**, expediente **25307-0-21-0471**, y la **Resolución 019 N° 019 del 20 de diciembre de 2021**, por medio de la cual se otorgó la viabilidad para la Instalación de una estación radioeléctrica a la empresa **ATP ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, así, como no otorgar una respuesta oportuna, adecuada clara, precisa, concisa y diáfana al **derecho de petición de fecha 22 de diciembre de 2021, con radicados N° 202121548 – 202121549 – 202121550;** presentados ante: La Alcaldía Municipal, la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Institucional y la Oficina asesora de Planeación del municipio de Girardot Cundinamarca respectivamente, interpuesto por el accionante, estando la petición, relacionada con: **la solicitud de medidas urgentes de protección de derechos e intereses colectivos**, como consecuencia, de la instalación de una torre de antenas, esto es, la construcción de una obra de infraestructura de telecomunicaciones y/o estación radioeléctrica por cuenta de la empresa **ATP ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, y la constitución del Acto administrativo presunto, elevado a **escritura pública N° 1797 de fecha 04 de Noviembre de 2021**, por parte de la mencionada empresa, como consecuencia del **silencio administrativo positivo** de la Administración Municipal de Girardot, **Oficina Asesora de Planeación**, y que opero en favor de aquella.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

“Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.



La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”. A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el



particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, **por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa



en la vulneración de esta garantía constitucional.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

“Contenido y alcance del derecho al Debido Proceso. Reiteración de jurisprudencia.

5.3. El derecho al debido proceso.

5.3.1. *El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”¹.*

5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

¹ Sentencia T-442 de 1992.



(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

5.3.3. Frente a la exigencia de dichas garantías, esta Corporación ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, **en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales².**

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, **sino que es**

² Sentencia C-957 de 2011, C-248 de 2013, entre otras.



posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas”³.

DERECHO A LA IGUALDAD-Dimensiones⁴

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

DERECHO A LA IGUALDAD Y PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACION⁵-Prohíbe cualquier diferenciación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, entre otras

El derecho a la igualdad prohíbe cualquier diferenciación injustificada, originada en razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, entre otros criterios. Además, establece la obligación a cargo del Estado de adelantar acciones afirmativas a favor de grupos históricamente marginados y excluidos de la sociedad. Estas medidas son constitucionalmente admisibles para garantizar real y materialmente el ejercicio de este derecho a las personas en situación de debilidad, vulnerabilidad o cuya situación se enmarque dentro de los criterios que son considerados como sospechosos, frente a las demás que no se encuentren en su misma circunstancia. Los actos violatorios de la igualdad pueden originarse en el lenguaje de las normas o en las prácticas de las instituciones o de la sociedad que de manera injustificada llegan a constituirse en una forma de vida y son aceptados con naturalidad, lo cual conlleva que las personas que sufren este tipo de exclusión tengan que soportar cargas infundadas desde el punto de vista moral y/o jurídico.

3. Contenido y alcance del derecho de acceso a la administración de justicia. Reiteración de jurisprudencia⁶.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder*

³ Sentencia C-248 de 2013.

⁴ Sentencia T-030/17 Magistrada Sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

⁵ Sentencia T-551/11 Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

⁶ Sentencia T-799/11 Magistrado ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.

Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación *“no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”*. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

Respecto a la aplicación del principio de precaución para evitar peligro en la salud, la honorable Corte Constitucional en su extensa jurisprudencia ha establecido criterios sobre este principio en el marco de la preservación del medio ambiente, de manera tal, que sobre este particular ha expresado que:

PRINCIPIO DE PRECAUCION EN MATERIA DE RADIACION PRODUCIDA POR EQUIPOS DE TELEFONIA MOVIL CELULAR-Aplicación para evitar peligro en la salud⁷

La Corte Constitucional ha aplicado el principio de precaución en relación con la instalación de bases o antenas de telecomunicaciones, en los casos en que se comprueba la existencia de un peligro en el estado de salud de las personas. Si bien esta Corporación ha reconocido estudios internacionales de la Organización Mundial de la Salud en los cuales se clasifica a las radiaciones no ionizantes como posiblemente carcinógenas, también, en cada caso particular, realizó un esfuerzo por encontrar siquiera indicios que demostraran la existencia de una relación de causalidad entre la exposición a la

⁷ Sentencia T-713/16 Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA



radiaciones emitidas por las torres de comunicaciones y la afectación en el estado de salud de los accionantes en cada caso.

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el principio de precaución dentro del marco de preservación y conservación del medio ambiente en su extensa jurisprudencia, específicamente sobre los siguientes aspectos en la sentencia **T-701 del 25 de septiembre de 2014**, **Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO** de la siguiente manera

PRINCIPIO DE PRECAUCION-Naturaleza

El principio de precaución fue originalmente concebido dentro del marco de la conservación y preservación del medio ambiente. Esta Corporación ha reconocido que dicho principio se encuentra constitucionalizado debido a varios instrumentos internacionales que Colombia ha suscrito y, específicamente debido a los artículos que hacen parte de la denominada “Constitución Ecológica”. En este sentido, se encuentra el artículo 80 Superior, el cual establece la obligación del Estado para la conservación, restauración, control y prevención del deterioro ambiental.

EXPOSICION DE ONDAS ELECTROMAGNETICAS EMITIDAS POR ANTENAS DE TELEFONIA MOVIL CELULAR-Fuente de riesgo para la salud

De acuerdo con la normatividad vigente las antenas de telefonía móvil no representan un peligro para el estado de salud de la personas, la Corte, referenció un estudio de la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC por sus siglas en inglés) en el que se señala que a pesar de que no es posible constatar una relación directa entre afectaciones a la salud y las radiaciones no ionizantes, estas han sido catalogadas como posiblemente carcinógenas.

PRINCIPIO DE PRECAUCION EN MATERIA DE RADIACION PRODUCIDA POR EQUIPOS DE TELEFONIA MOVIL CELULAR-Aplicación para evitar peligro en la salud

Para la aplicación del principio de precaución se necesita (i) Que exista peligro de daño; (ii) Que éste sea grave e irreversible; (iii) Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta; (iv) Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente. (v) Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

INSTALACION DE ANTENAS DE TELECOMUNICACIONES Y SU RELACION CON EL DERECHO A LA SALUD-Línea jurisprudencial

EXPOSICION DE PERSONAS A ONDAS ELECTROMAGNETICAS-Posiciones para analizar el riesgo que representa



No se vulnera el derecho fundamental a la salud por la instalación de una antena de telecomunicaciones cuando no hay demostración alguna de la existencia de un peligro, amenaza o afectación del estado de salud del accionante como consecuencia de las radiaciones electromagnéticas que ella emita. La aplicación del principio de precaución requiere que exista peligro del daño, que este sea grave e irreversible y que exista un principio de certeza científica, así no sea absoluta.

EXPOSICION DE PERSONAS A ONDAS ELECTROMAGNETICAS-No existen pruebas que demuestren que la enfermedad fue originada a causa de la antena de telefonía móvil

DERECHO A LA SALUD Y EMISION DE ONDAS ELECTROMAGNETICAS-Imprudencia por no demostrarse la existencia de un peligro, amenaza o afectación del estado de salud de la accionante como consecuencia de las radiaciones electromagnéticas

Sobre el derecho fundamental al agua potable, el órgano de cierre de la jurisdicción Constitucional ha expresado que:

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE. REITERACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA⁸

(...) este Tribunal ha señalado que el derecho al agua potable es un derecho fundamental autónomo. Lo anterior encuentra soporte en tres fundamentos concretos. Por una parte, la Corte ha destacado que el derecho al agua es un presupuesto ineludible para la realización de otros derechos, tales como la vida, la salud, la vivienda, el saneamiento ambiental y la dignidad humana; es decir, el derecho al agua se encuentra en una relación de interdependencia con otros derechos fundamentales[58]. Por otra parte, la Corporación ha manifestado que la condición de derecho fundamental autónomo permite un mayor efecto irradiador, una institucionalización más eficaz y una garantía judicial mucho más integral y, por lo demás, efectiva[59]. Finalmente, en función de su autonomía, y en consonancia con los tratados e instrumentos internacionales sobre la materia, la Corte ha complementado el contenido del derecho al agua y reafirmado que sus garantías mínimas son su “disponibilidad, accesibilidad y calidad”[60]; de ahí que pueda ser amparado a través de la acción de tutela cuando no se cumpla con alguno de estos requisitos básicos.

ACCION DE TUTELA Y PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD⁹-Requisito de procedibilidad

En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos

⁸ Sentencia T-282/20 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

⁹ Sentencia T-177/11 Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO



ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

DERECHO A LA TRANQUILIDAD¹⁰-Carácter fundamental por relación con la dignidad humana

Es el derecho a la tranquilidad, inherente a la persona humana, que le permite al individuo desarrollar una vida digna y sosegada. El derecho a la tranquilidad, lo ha dicho esta Sala, asume el carácter de fundamental por su estrecha relación con la dignidad humana que, necesariamente, conlleva a la paz individual la cual es necesaria para vivir adecuadamente. Como derecho inherente a la persona, el derecho a la tranquilidad debe ser protegido por el Estado de tal forma que permita un ambiente propicio para la convivencia humana, de manera que los individuos puedan realizar sus actividades en un ambiente sano y exento de cualquier molestia que tienda a vulnerar la paz y el sosiego.

Respecto de la noción, características y efectos, del Silencio Administrativo Positivo, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha establecido las siguientes pautas:

SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO¹¹ - Noción

Por otra parte, el silencio de la Administración puede tener efectos estimatorios, es decir, únicamente en los casos en los cuales las disposiciones especiales así lo indiquen, luego de transcurrido el plazo para expedir una decisión, sin que se hubiere notificado decisión alguna, ese silencio de la autoridad equivale a una decisión positiva, esto es como si la Administración hubiere accedido a la petición del administrado, es lo que se conoce como silencio administrativo positivo. Según la doctrina, la finalidad o fundamento del silencio administrativo positivo, consiste en evitar la arbitrariedad y la injusticia, en la medida en que a toda persona le asiste el derecho de que las solicitudes sean resueltas en forma oportuna. Asimismo se ha dicho que

¹⁰ **Sentencia T-459/98** Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA

¹¹ **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA** Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00077-01(37446)



la finalidad intrínseca de esta figura dice relación con dar agilidad administrativa a determinados sectores.

SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO - Efectos / SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO – Características

La jurisprudencia de la Sección Tercera se ha pronunciado acerca de los aspectos relevantes a tener en consideración en relación con la configuración y los efectos del silencio administrativo positivo, para lo cual, a manera de síntesis, se pueden destacar los siguientes: El silencio positivo está concebido por el legislador para que produzca efectos de manera automática. De ahí que no pueda dejarse al arbitrio de la administración la posibilidad de suspender el plazo previsto para el mismo con la simple excusa de pedir datos, informes o documentación que no sea estrictamente necesaria. El término para la configuración del silencio administrativo positivo comienza a contarse a partir del día en el cual se inició la actuación. Administración sólo puede proceder al reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo cuando éste ha operado, sin que le corresponda declarar su existencia. Con todo, el acto presunto podrá revocarse en los eventos previstos en el artículo 73 del C.C.A. **La ocurrencia del silencio administrativo positivo despoja a la Administración de la competencia para decidir, razón por la cual, el pronunciamiento expreso de la Autoridad después de vencido el término se asemeja a un acto "inexistente por carencia de competencia"**. Lo anterior toda vez que la existencia y eficacia de esta figura devienen de la ley, ***por ello las actuaciones posteriores que contradigan el silencio administrativo será ino cuos***. La existencia y los efectos del silencio administrativo no dependen de su formalización. “[L]a protocolización de la copia de la solicitud presentada a la administración a que hace referencia nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 42 del CCA, se ha entendido como un mero trámite encaminado a darle forma a la resolución tácita para que quien pretenda hacer valer sus consecuencias pueda acreditarlo, tarea que la ley le ha confiado al notario en lugar del juez; por tal razón no hay término de caducidad para pedir dicha verificación. En el silencio positivo esa declaración ya está hecha y sólo resta describirla y aplicar sus consecuencias, con mayor razón en nuestra legislación donde no existe la denuncia de la mora.”. El reconocimiento del silencio administrativo positivo no puede ir en contra del ordenamiento jurídico, por tanto, no es posible reconocer actos presuntos que contradigan la ley o la Constitución. Tratándose del silencio administrativo positivo en la contratación estatal, para su configuración, además del mero transcurso del tiempo sin que la Administración se pronuncie, se requiere de los siguientes presupuestos: i) La solicitud debe presentarse durante la ejecución del contrato; ii) El peticionario, con su solicitud, debe aportar las pruebas necesarias que permitan deducir la obligación que se está reclamando; iii) No puede utilizarse esta figura para entender resueltas o definidas etapas contractuales que tienen un procedimiento especial en el estatuto contractual; iv) La petición debe referirse a un derecho constitutivo del contratista, preexistente a la solicitud y que requiera sólo la formalidad o declaración del contratante público. Lo anterior, toda vez que el silencio positivo no se puede construir sobre situaciones y relaciones jurídicas inexistentes; v) Lo pedido debe referirse a asuntos que requieran definirse en relación con la actividad contractual del contratista y no del contratante.



De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Hechas la anteriores precisiones, y teniendo en cuenta lo informado, tanto por el accionante, como por las entidades accionadas y la vinculada, así como de las pruebas aportadas por los mismos, se tiene que la causa que llevo al ciudadano, **GABRIEL RAMIREZ RODRIGUEZ**, , identificado con documento de identidad, C.C N° **11.300.704**, expedida en Girardot, Cundinamarca, a incoar la acción de tutela contra los accionados: señores **FRANCISCO LOZANO SIERRA en calidad de Alcalde Municipal de Girardot Cundinamarca, PEDRO JAVIER RODRIGUEZ LOZANO en calidad de Secretario de Gobierno del Municipio de Girardot y el señor JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Girardot,** y la vinculada **PROCURADURIA PROVINCIAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA**, respecto de sus derechos fundamentales deprecados, esto es, sus derechos de: **petición, debido proceso, derecho a la igualdad, a la no discriminación y al acceso a la administración de Justicia;** evidencia una flagrante violación y vulneración específica y puntualmente, respecto de su **derecho fundamental de petición**, en cabeza de **FRANCISCO LOZANO SIERRA en calidad de Alcalde Municipal de Girardot Cundinamarca, PEDRO JAVIER RODRIGUEZ LOZANO en calidad de Secretario de Gobierno del Municipio de Girardot y el señor JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Girardot,**, motivo suficiente para considerar que la tutela está llamada a prosperar, y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, de acuerdo a las consideraciones que este Juez Constitucional tendrá en cuenta para emitir un fallo sobre el caso que nos ocupa.

Para el presente caso objeto de estudio, se tiene de los hechos expuestos en sede de tutela por el accionante en síntesis que:

1. La empresa ATP, ANDEAN TOWER PARTNES DE COLOMBIA S.A.S Presento solicitud para ejecutar obras de Cerramiento, e instalación de una estación Radioeléctrica en el lote ubicado en la carrera 2 No 20 A 36 del Barrio las Rosas de Girardot Cundinamarca. Ante las Oficinas de Planeación municipal de Girardot.



2. De acuerdo a ciertos trámites administrativos, la empresa, dedujo a mi parecer a su criterio que la falta de contestación de la administración, les permitió aplicar la figura del Silencio Administrativo Positivo.

3. Ante esta presunta omisión de la administración, la empresa adquirió mediante poder, derecho a la propiedad de la señora MARIA JOHANA VAZQUES GUALTEROS. Para poder solicitar las respectivas licencias de construcción.

4. Que para el año 2021, trabajadores que allegaron al lote en comento, procedieron a realizar movimientos de tierra, nivelando o emparejando la cota del terreno, los cuales no se avizoro en esta labor aviso alguno por medio de valla pública.

5. Que, pese a esta actividad, la Oficina Técnica Asesora de Planeación Municipal, Otorgo la licencia de Construcción modalidad "CERRAMIENTO" de uso de suelo Residencial. Mediante RESOLUCION 454 del 02 de febrero de 2021.

6. La comunidad a esta hora se sigue haciendo la pregunta, del porque si la Oficina Técnica de Planeación, otorgo una licencia De "CERRAMIENTO" con uso del suelo residencial, se haya permitido una instalación de una estación radioeléctrica, dentro de este Cerramiento, lo que cambia el uso del suelo a un USO comercial, porque esta antena prestaría un servicio público. Y se ejecutaron estas obras, "porque la antena ya está puesta "Sin evidenciarse que haya sido expedida una licencia para este tipo de USO DE SUELOS. Incógnitas que agigantan la preocupación de la comunidad, toda vez que esto desvaloriza sus viviendas, los pone en un inminente riesgo de comprometer vidas humanas, debido que se instala una antena sin que se haya efectuado los estudios previos a esto y no se tuvo en cuenta para otorgar la viabilidad de la instalación de la antena, por parte de la Oficina Asesora de Planeación de las Opiniones y Sugerencias delas Corporaciones que podrían inferir que este terreno, para identifica si se puede considerar el terreno, de alto riesgo por la inestabilidad del mismo.

7. En igual sentido la Oficina Asesora de Planeación Municipal, mediante RESOLUCION 019 del 20 de diciembre de 2021, otorgo la viabilidad para la instalación de la estación Radioeléctrica a la empresa ATP.

8. Que en visita técnica en el lote, solicitada por la comunidad antes las arbitrariedades y falta de socialización de la empresa con la misma comunidad. Hizo presencia el día 20 de diciembre de 2021. El señor JOSE JULIAN FRANCO DIAZ de la Oficina Técnica de Planeación Municipal quien expidió el informe bajo el Numero O.A.P 220.47.02 DIR 3702 TC , el cual incluyó en este informe, "ESCAVACION SOBRE EL LOTE" sin licencia previa, remitiendo esto a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, mediante Oficio O.A.P. 220.47.02 DIR 3690 TC.

9. Visto que, pese que se realizó el anterior informe "HASTA EL MOMENTO NO, HA EXISTIDO ACCIONES SANCIONATORIAS ALGUNAS" Se solicitó, una nueva visita por parte de la Oficina Asesora Técnica de planeación, quien mediante oficio O.A.P220.47.02 DIR 0211 TC del 26 de enero de 2022, quien expidió el informe O.A.P 220.47..01. DIR 0212 TC, remitiéndolo a la Secretaria de Gobierno Municipal de Girardot, "POR MATERIAL DE ESCOMBROS NO INSTALADOS EN LOS SITIOS APROBADOS"



10. Pese a que dentro de las obras ejecutadas por parte de la Empresa ATP; y ante la vista de la comunidad que siente que sus derechos han sido vulnerados, porque no se les respeto su derecho a la participación ciudadana y pese que se ejecutan obras, sin respetar las normas urbanísticas, de parte eleve el derecho de petición de fecha 22 de diciembre de 2021, vinculando la "ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT, SECRETARIA DE GOBIERNO, Y LA OFICINA ASESORA DE PLANEACION". Solicitando se tomen medidas URGENTES por parte de estos funcionarios públicos, interviniendo con la empresa ATP, la posibilidad de mitigar los daños que accionaria, esta instalación de la estación radioeléctrica, ubicándola en otro lugar para que no afecte la tranquilidad, la salud y la vida de los residentes del sector colindante a esta obra. Sin que a la fecha haya existido pronunciamiento alguno de las partes citadas.

11. Se manifiesta que de acuerdo a un nuevo informe elaborado por la Misma Oficina Asesora Técnica de Planeación Municipal, mediante Oficio O.A.P 220.47.02.DIR 0547 TC del 28 de febrero de 2022, se evidencia que la empresa ATP, no está acatando las recomendaciones de sus propios estudios, por parte de los Profesionales que intervinieron en la misma, omitiendo realizar los estudios que estos le indican. Tratando de culminar con el proyecto a toda costa, sin importar los riesgos a los que puede someter a la comunidad, acciones y omisiones que comprometen las vidas de los residentes del barrio de forma grave, toda vez que se ha venido manifestando que en el terreno donde se instaló, puede existir la presencia de aguas subterráneas "manto freático" que por dársele un mal manejo y una mala construcción, puede ocasionar, que se desplome la estructura metálica ya instalada.

12. Ahora bien para no recaer en presunciones subjetivas e infundadas, es importante manifestar que las entidades de control Como la Corporación Autonomía Regional CAR y la Corporación Pro Desarrollo, advirtió a la encargada Ingeniera -Civil, LAURA NATALIA ESPITIA GUZMAN, que era necesario realizar estudios, haciendo caso omiso esta ingeniera a las sugerencias. Y procediendo a seguir con la actividad de la obra.

13. Ante estas posturas, de la encargada de la Obra y ante la ausencia de pronunciamiento de la Administración Municipal, es irrelevante e inaceptable, que no se respete, los derechos de las personas que residen en el sector. Haciendo que tengamos que recurrir a diferentes oficinas funcionarios públicos, Ingeniera ambiental de Gobierno, Inspectores de Policía ambiental, Oficina Técnica de Planeación, secretaria de Gobierno, literalmente "TIRANDOSE LA PELOTA CADA UNO" no respetando la urgencia que la comunidad les reclama en su función pública.

14. Es de dejar en claro que, ante lo anterior, el Señor ALCALDE MUNICIPAL se pronuncie a la comunidad, como si no le importara, el sufrimiento y la desesperación que esta debe soportar como carga, día tras día que esta empresa, ejecuta la obra, que para mi parecer, existe una nefasta Dilación injustificada de la administración pública, demorando todos los procesos citados, anteponiendo trabas y barrera burocráticas, para permitir que la obra se culmine esta obra, sin que la comunidad pueda ser vencedora al recurrir sus derechos. Acto que como se funda en la comunidad "NOS ESTAN COLOCANDO LA ANTENA DE POQUITOS" hasta que ya no podamos hacer nada., sin importar nuestras vidas.



15. Es de manifestar que con el respeto que merecen las entidades, Pareciera que los funcionarios de la alcaldía municipal de Girardot, no conocieran lo Dispuesto en el artículo 135 de la ley 1801 de 2016, que les obliga a tomar acciones inmediatas frente a los comportamientos que afecta la integridad urbanística, que fueron puesto en conocimiento y que, de la misma Oficina técnica de Planeación Municipal, indico en los (03) informes citados. Permitiendo que en la obra se sigan ejerciendo labores, que sigan infringiendo las normas urbanísticas etc. Esto llama la intención, que la administración municipal presuntamente, vela por el interés particular de la entidad privada y no por el interés colectivo.

16. Indico y se deja como evidencia que la estructura estación radioeléctrica, al parecer, se está declinando hacia un lado, por las fallas y debilitamiento del terreno. Hecho que ha alertado a la comunidad en preocuparse, porque como se reitera y se ha advertido a la administración municipal la presunta omisión de tomar medidas urgentes y mitigar los riesgos, está comprometiéndole las vidas humanas de la comunidad del sector aledaño y colindante de la edificación esta estación radioeléctrica.

17. Del mismo modo se da por conocimiento mediante esta acción la entidad ATP, ha efectuado obras y labores, irrespetando los horarios legalmente establecidos en la ley 1801 de 2016, "laborando hasta las 11:00 pm y los días domingos, situación que ya es de conocimiento de los órganos de la administración municipal y de la misma Secretaria de Gobierno Municipal y de esta entidad, no se ha actuado en legal y debida forma en sancionar estos actos, dejando al arbitrio que la empresa irrespete la tranquilidad de la comunidad, a quien se le ha impuesto la carga de recurrir a la policía de cuadrante para que detenga estas actividades.

18. Se indica que se ha recurrido al secretario de Gobierno por parte de nuestros líderes, para que este proceda con celeridad y eficacia, pero no ha sido posible que se preste atención a los requerimientos, a sí mismo se manifiesta y se reitera, que existe la famosa palabra dilación en cuanto la administración pública se sigue tirando la pelota, remitiéndonos a todas las áreas (PLANEACION ASESORA –INSPECCION TECNICA – INSPECCION POLICIA – SECRETARIA DE GOBIERNO – INGENIERIA AMBIENTAL-CORPORACION AUTONOMA REGIONAL–CORPORACION PRODESARROLLO) sin que ninguna se pronuncie, ya que según lo que se escucha de algunas de las citadas, "es que no quieren ganarse una demanda de la empresa si proceden mal"

19. Considero a mi pensar que para que esta obra se hubiera podido efectuar, se debió haber estudiado todos los posibles riesgos, mitigando daños y afectaciones que esto puede ocasionar a corto y largo plazo. Pero a mi apreciación considero que esta obra empezó mal y debe ser demolida. Y que de querer adecuarse al mismo terreno se debe hacer cumpliendo las leyes y las normas y las mismas sugerencias de los expertos en estudio del suelo.



En la oportunidad debida, y dentro de los términos indicados por el despacho, la **Oficina Asesora de Planeación del municipio de Girardot, Cundinamarca**, solicita de este Juez de tutela, que se despachen desfavorablemente las pretensiones del aquí accionante, acogiéndose de primera mano al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, para ello argumenta la accionada, que no se observa que se cumpla con tal requisito, toda vez que el accionante, no ha hecho uso de los recursos a que puede acudir, pues tiene a su disposición otro medio de defensa judicial, para controvertir los Actos Administrativos proferidos por la Alcaldía Municipal de Girardot Cundinamarca, seguidamente, arguye, que no se demostró un perjuicio irremediable en lo pretendido por el accionante.

Sumado a lo anterior la accionada **Oficina Asesora de Planeación del municipio de Girardot, Cundinamarca**, en su defensa informa al despacho que:

Como se indicó en la respuesta emitida mediante oficio **OAP101.47 DIR. 0722**, la comunidad ha puesto en conocimiento de la Administración Municipal a través de la Oficina Asesora de Planeación una serie de observaciones e inconformidades, las cuales han sido atendidas oportunamente tal y como lo prueban los accionantes con la documentación anexa.

Que la Oficina Técnica de Planeación Municipal en cabeza del Ingeniero **JOSÉ JULIÁN FRANCO DÍAZ** y la Oficina Asesora de Planeación han realizado visitas al lugar con el fin de (i) socializar el contenido del acto administrativo que concedió la viabilidad del proyecto y (ii) verificar las quejas que la comunidad ha formulado con ocasión a la obra civil que allí ejecuta el constructor.

Que producto de los hallazgos técnicos evidenciados, la Oficina Técnica de Planeación a elevado **oficio O.A.P.220.47.02 No.0503 TC** calendado del 24 de febrero de 2022 con destino al Representante Legal de **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, con lo cual se pretende una información técnica urgente que sustente el porqué de las irregularidades presentadas en la obra.



El anterior requerimiento fue remitido desde el correo institucional planeaciontecnica@girardot-cundinamarca.gov.coal correo electrónico leidy.martinez@atpsites.comel 25 de febrero de 2022, tal y como se hace constar en documento adjunto.

Así mismo, dentro del ejercicio de sus competencias, la Oficina Técnica de Planeación con **oficio O.A.P. 220.47.02 DIR. 0498 TC del 24** de los corrientes puso en conocimiento de la Oficina Asesora Jurídica Municipal, la Oficina Asesora de Planeación y la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional, la situación que se viene presentando en el proyecto **CO-CUN-5981 MIRADOR GIRARDOT UBICADO EN LA CRA 2 # 20Aa -16 GIRARDOT CUNDINAMARCA**, para que se tomen las correspondientes decisiones que se estimen pertinentes.

Así mismo indica la **Oficina Asesora de Planeación**, que ya fue puesto en conocimiento este asunto a la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional mediante **oficio O.A.P. 22.47.01 DIR. 3690 TC y O.A.P. 220.47.02 DIR.0547 TC del 28 de febrero del 2022**, para que se realice el reparto pertinente a la inspección de policía siendo el ente competente para suspender la obra en caso de que hubiere lugar a ello de acuerdo al acervo probatorio existente.

Por estas razones la accionada informa al despacho, que las solicitudes formuladas por la comunidad están siendo atendidas con prontitud y diligencia; por tanto, reitera su solicitud al despacho de desestimar el escrito de tutela como quiera que se está haciendo uso de las herramientas jurídicas disponibles a efectos de atender las novedades que formuló la comunidad; y, por tanto, la intervención del Juez Constitucional en esta etapa resulta eventualmente innecesaria, pues el perjuicio que se pueda alegar como irremediable está siendo atendido por parte de la Administración Municipal.

Además de lo anterior, la accionada **Oficina Asesora de Planeación del municipio de Girardot, Cundinamarca**, advierte al despacho, que sobre el caso que en este momento ocupa la atención del despacho, se estaría presentando un posible uso abusivo de la acción de tutela, pues encuentran que por los mismos hechos y pretensiones, **el grupo de**



ciudadanos que vienen demandando la suspensión de las obras de instalación de la antena, han formulado de manera articulada varias tutelas por los mismos hechos y pretensiones, teniendo conocimiento entre sí de la radicación de estas acciones, con lo cual estarían actuando con temeridad y mala fe creyendo que tras el aumento injustificado de tutelas reiterativas harán que se acceda a lo pretendido aun cuando ello signifique ir en contra de las normas vigentes, congestionando con su actuar tanto la función administrativa, como los despachos judiciales, que como consecuencia de ello, se deben rechazar inmediatamente estos escritos de tutela y proveer la eventual sanción al respecto.

A su turno, la **Alcaldía Municipal de Girardot Cundinamarca**, se manifestó respecto de los hechos puestos a su conocimiento, por lo que se opuso a los mismos y lo pretendido por el accionante, argumentando falta de legitimación en la causa por pasiva, sobre la base de que, es necesario resaltar que al momento de estudiarse los hechos de la acción constitucional, el Alcalde como primera autoridad del municipio no ha vulnerado ni amenazado derecho alguno al accionante, razón por la cual no tiene vocación de prosperidad la acción constitucional impetrada, respecto del señor Alcalde Municipal de Girardot, toda vez que la Administración Municipal cuenta con las herramientas y competencias atribuidas constitucionalmente en el artículo 86, el decreto 2591 de 1991 artículo 13 en armonía el Decreto 061 de 7 mayo de 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIA LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA.

En el mismo sentido argumenta la Accionada Alcaldía del Municipio de Girardot, su falta de legitimación por pasiva sobre la presente acción Constitucional, refiriendo que, se reitera que, en este caso el Alcalde como primera autoridad del municipio, no ha vulnerado el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO, AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION, A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACION, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, pues es claro que, tanto la **OFICINA DE PLANEACIÓN JUNTO CON DIRECCIÓN TÉCNICA DE LA OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN** y la



SECRETARÍA DE GOBIERNO han adelantado de manera legal la expedición de las licencias respectivas de cerramiento y el sometimiento a **reparto** para conocimiento de la Inspección de Policía en el proceso administrativo para que sea esta quien con relación al material probatorio tome la decisión correctiva vinculada directa en la acción de tutela formulada por el señor, **GABRIEL RAMIREZ RODRIGUEZ**.

Que se vislumbra que si lo que se busca por parte del accionante, es atacar la resolución 454 de 2021, proferida por la Dirección Técnica de la Oficina Asesora de planeación existen otros mecanismos de defensa judiciales y administrativos a los que puede acudir de conformidad con el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 en lo que refiere al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el cual, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho y no a la acción de tutela como lo pretenden. Por lo cual conforme al principio de SUBSIDIARIEDAD existen, otros mecanismos de defensa judiciales a los que puede acudir el accionante, razón por la cual dicha acción constitucional es **IMPROCEDENTE**.

A su turno y en la oportunidad preclusiva otorgada por el despacho, la **PROCURADURIA PROVINCIAL DE GIRARDOT**, se pronunció ante el despacho sobre los hechos puestos a su conocimiento, en los siguientes términos.

De primera mano, hace saber a este despacho, que, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, bajo radicado **Nº 2022-0027** está conociendo de la acción de tutela interpuesta por el ciudadano: ABELARDO MENDEZ CARDENAS, contra la Alcaldía de este Municipio, en la que solicito en amparo y protección de los derechos fundamentales a la salud, al ambiente sano, al agua potable y la tranquilidad personal, y que solicita como medida provisional, que la empresa **ATO ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, suspenda de forma provisional las obras de instalación de la estación radioeléctrica en el Barrio Alto de Las Rosas.



Que como consecuencia de lo anterior, la **PROCURADURIA PROVINCIAL DE GIRARDOT**, así mismo, fue vinculada al trámite de aquella acción constitucional, sobre la cual brindo contestación mediante oficio 549 del 2 de marzo de 2022, el cual encuentra procedente adjuntar, para que sea tenido en cuenta en la valoración del presente caso que en este momento ocupa la atención del despacho, por considerar que guarda estrecha relación con los hechos aquí expuestos.

Descendiendo al caso concreto, la vinculada **PROCURADURIA PROVINCIAL DE GIRARDOT**, informa al despacho, que el **3 de marzo del presente año**, el ciudadano **GABRIEL RAMIREZ RODRIGUEZ**, radico de manera virtual en la sede de la Procuraduría General, y **el 4 de marzo**, de forma presencial ante la aquí vinculada, copia de la petición dirigida al **Alcalde Municipal**, en la que solicita intervención para que se suspendan las obras de instalación de una estación de servicio radioeléctrica, **CO-CUN 5981**, en el Barrio Alto de las Rosas, que al parecer amenaza con causar daño ambiental por contaminación de las aguas subterráneas, diligencia que se identifica con SIGDEA E-2022-121494 Y E-123204.

Que como consecuencia de lo anterior, su despacho, esto es, la vinculada **PROCURADURIA PROVINCIAL DE GIRARDOT**, se pronunció mediante **Auto 286 del 7 de marzo de 2022**, ordenando remitir por competencia los referidos registros a la Personería Municipal de Girardot, para que verifique lo expuesto por el signatario, y se adelante la correspondiente acción disciplinaria contra los servidores que resulten responsables de la Oficina Asesora de Planeación Municipal.

así mismo, la vinculada **PROCURADURIA PROVINCIAL DE GIRARDOT**, indica al despacho que, en el mismo proveído, se dispuso exhortar al Alcalde Municipal **FRANCISCO LOZANO SIERRA**, para que de manera prioritaria imprima el trámite que en derecho corresponda a la petición del señor **GABRIEL RAMIREZ RODRIGUEZ**, y brinde su respuesta respectiva. Por lo anterior, para tal efecto la aquí vinculada en los anexos adjuntos a su contestación, remitió copia al despacho del Auto y de los oficios de Secretaria dando impulso a lo ordenado. Visto a folios 123 a 132.



Por último la vinculada **PROCURADURIA PROVINCIAL DE GIRARDOT**, indica a esta Judicatura, que en cuanto a lo manifestado en el escrito de tutela, ese despacho, procedió a remitir a la Personería Municipal de Girardot, para que en virtud del ejercicio del poder preferente que encara esa entidad de investigar a los servidores públicos de la **Administración Municipal**, adelante la actuación pertinente **para determinar la responsabilidad del Jefe de la Oficina Asesora de Planeación y del Secretario de Gobierno Municipal**, por la presunta omisión de dar respuesta a las peticiones elevadas por el ciudadano en diciembre de 2021, indicándoles que sí, del acervo probatorio resultare implicado en las presuntas omisiones funcionario de competencia de instancia, deberán enviar las diligencias en el estado que se encuentren para que la vinculada **PROCURADURIA PROVINCIAL DE GIRARDOT**, continúe con la actuación.

Continuando con el trámite de la presente Acción Constitucional, el despacho deja constancia que, que la accionada **SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA**, hasta la fecha de esta decisión judicial, no se pronunció en los términos establecidos en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los hechos que le fueron puestos a su conocimiento; para lo cual se fijó por parte del despacho, un plazo de dos días, términos preclusivos que este Juez Constitucional dispuso para lo de competencia de la aquí accionada, como se ordenó en el Auto de admisión y Tramite de la presente acción Constitucional.

En este orden de ideas, y luego de hacer mención a las respuestas brindadas al despacho por cada una de las entidades accionadas, queda claro que la legitimación por pasiva para el caso sub examine, se encuentra específicamente en cabeza de los accionados: **FRANCISCO LOZANO SIERRA en calidad de Alcalde Municipal de Girardot Cundinamarca, PEDRO JAVIER RODRIGUEZ LOZANO en calidad de Secretario de Gobierno del Municipio de Girardot y el señor JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Girardot**, en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, regulado por el decreto 2591 de 1991, en sus artículo 5º, estos es, las autoridades Administrativas mencionadas puede estar vulnerando o violando los derechos fundamentales deprecados por el accionante por acción u omisión para el caso en concreto.



Así las cosas, para el despacho está claro, que la controversia en sede de tutela, planteada por el aquí accionante, tiene como objeto la expedición por parte de **Oficina Asesora de Planeación del municipio de Girardot, Cundinamarca**, de la **Resolución 454 del 02 de diciembre de 2021**, por medio de la cual se autoriza la licencia de construcción en la modalidad de cerramiento, en el predio identificado con el número de **matrícula inmobiliaria 307-41794, cedula catastral 01-01-0107-0015-000, nomenclatura carrera 2° N° 20A-36, Barrio Alto de Las Rosas**, otorgado a nombre y en favor de las ciudadanas: **SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 41.950.042 en calidad de representante legal de la empresa **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, y a la señora **MARIA JOHANA VASQUEZ GUALTERO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 39.583.229, expedida en Girardot Cundinamarca, propietaria del inmueble, y por otra parte sobre la obtención del permiso para la instalación, funcionamiento y operación de una estación de telecomunicaciones a la empresa **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, trámite que culminó con la expedición del permiso de instalación y operación de una estación de telecomunicaciones radioeléctrica, en virtud del silencio administrativo positivo, que se configuro y protocolizo a través de la Escritura Publica 1797 del 04 de noviembre de 2021, de la notaría de Bogotá, en favor de la accionada **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** conforme lo dispuesto en los artículos 84 y 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que como consecuencia y efecto de ello, las aquí accionadas están conculcando sus derechos fundamentales aquí deprecados.

En virtud de lo planteado por el accionante sobre los hechos conocidos en el presente caso, el despacho ha de decir que sobre este punto relativo a la validez, firmeza jurídica y la expedición de los Actos Administrativos descritos líneas atrás y del Acto presunto, esto es el silencio Administrativo positivo protocolizado y que opero en favor de la accionada y en contra de la administración, por expresa disposición legal; ya está judicatura se pronunció al respecto, en la sentencia de **Tutela N° 011, de fecha 04 de febrero de 2022**, con radicado N° **25307-4003-001-2022-00-015-00**, confirmado este fallo por demás, mediante **Sentencia de tutela N° 034** de fecha 11 de marzo de 2022, en segunda instancia, por el **Juzgado Primero**



Civil del Circuito de Girardot, y en el cual actuó como accionante en aquel momento, al igual que en el caso que de nuevo ocupa la atención del despacho, el ciudadano **GABRIEL RAMIREZ RODRIGUEZ**.

En aquella ocasión este operador Judicial atendió en sede de tutela, la presunta conculcación del Derecho fundamental al debido proceso, acceso a la Administración de Justicia y otros, deprecados por los accionantes: "**Gabriel Ramírez Rodríguez**", Carmen Cecilia Méndez, Antonio Méndez Cárdenas, José Humberto Cárdenas, Gerardo Herrera, Luz Darí Villanueva Pinilla y Sol María Mendoza Hernández, contra la **EMPRESAS LOSUNG, ATP ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S; la Alcaldía Municipal de Girardot, Cundinamarca y la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Girardot, Cundinamarca**, , y por lo tanto en tratándose de situaciones que ya fueron sometidas a un debate jurídico, y, a una decisión de la judicatura, el aquí accionante habrá de estarse a lo resuelto en aquella oportunidad, y así mismo en lo decidido por el juzgador de Segunda Instancia. En tal sentido este Juez Constitucional se acogerá a lo dispuesto en su jurisprudencia por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional, aplicable para el caso sub Judge, dicho en otras palabras:

PRECEDENTE JUDICIAL¹²-Definición

*En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como **"la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo"**. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.*

PRECEDENTE JUDICIAL HORIZONTAL Y VERTICAL-Alcance y carácter vinculante

Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.

¹² Sentencia SU354/17 Magistrado Ponente (e.) IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.



Así las cosas, se tiene que para el caso concreto no avizora el despacho vulneración alguna, toda vez que sobre la presunción de legalidad del Acto Administrativo Resolución 454 del 02 de diciembre de 2021 expedido por la accionada **Oficina Asesora de Planeación del municipio de Girardot, Cundinamarca**, el accionante tiene en sus manos las vías de la Jurisdicción ordinaria, como acción principal, esto es, existen a su disposición otros medios de defensa judicial, para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la presentación del medio de control que el legislador ha regulado para tales fines, como también tiene la alternativa de hacer uso de otro medio de Acción Constitucional como la **Acción Popular**¹³ para que el Juez Ordinario y/o Administrativo Competente, resuelva lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, el despacho realizara el examen a los hechos expuestos en esta ocasión por el ciudadano, **GABRIEL RAMIREZ RODRIGUEZ**, a partir de las acciones adelantadas por parte de las entidades territoriales aquí accionadas, con el objeto de verificar, sí, con las diligencias que han adelantado en la actualidad y bajo su responsabilidad, a partir del ejercicio de la función Administrativa que les asiste, han garantizado o a contrario sensu, han conculcado, al aquí accionante sus derechos fundamentales, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la igualdad y a la no discriminación, específicamente y con fundamento a las quejas que ha colocado el ciudadano **GABRIEL RAMIREZ RODRIGUEZ** en conocimiento y ha presentado ante la administración municipal, como consecuencia de la construcción de la estación radioeléctrica por parte de la empresa **ATP ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, en el Barrio Alto de las Rosas de Este municipio, de esta manera tenemos que:

1. La Oficina Técnica de Planeación con **oficio O.A.P. 220.47.02 DIR. 0498 TC del 24** de los corrientes puso en conocimiento de la Oficina Asesora Jurídica Municipal, la Oficina Asesora de Planeación

¹³ **ACCION POPULAR**-Naturaleza jurídica y contenido - **Sentencia C-622/07** Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

La jurisprudencia constitucional ha definido las acciones populares como el medio procesal con el que se busca asegurar una protección judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos, afectados o amenazados por las actuaciones de las autoridades públicas o de un particular, teniendo como finalidad la de: evitar el daño contingente (preventiva), hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración por el agravio sobre esta categoría de derechos e intereses (suspensiva) o restituir las cosas a su estado anterior (restaurativa).



y la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional, la situación que se viene presentando en el proyecto **CO-CUN-5981 MIRADOR GIRARDOT UBICADO EN LA CRA 2 # 20Aa -16 GIRARDOT CUNDINAMARCA**, para que se tomen las correspondientes decisiones que se estimen pertinentes.

Así mismo indica la **Oficina Asesora de Planeación**, que ya fue puesto en conocimiento este asunto a la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional mediante **oficio O.A.P. 22.47.01 DIR. 3690 TC y O.A.P. 220.47.02 DIR.0547 TC del 28 de febrero del 2022**, para que se realice el **"REPARTO"** pertinente a **"la Inspección de Policía"** siendo el ente competente para suspender la obra en caso de que hubiere lugar a ello de acuerdo al acervo probatorio existente.

2. La vinculada **PROCURADURIA PROVINCIAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA**, se pronunció mediante Auto 286 del 7 de marzo de 2022, ordenando remitir por competencia los referidos registros a la Personería Municipal de Girardot, para que verifique lo expuesto por el signatario, y se adelante la correspondiente acción disciplinaria contra los servidores que resulten responsables de la Oficina Asesora de Planeación Municipal.

Así mismo, la **PROCURADURIA PROVINCIAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA** indica al despacho que, en el mismo proveído, se dispuso exhortar al Alcalde Municipal **FRANCISCO LOZANO SIERRA**, para que de manera prioritaria imprima el trámite que en derecho corresponda a la petición del señor **GABRIEL RAMIREZ RODRIGUEZ**, y brinde su respuesta respectiva.

Que, en cuanto a lo manifestado en el escrito de tutela, ese despacho, procedió a remitir a la Personería Municipal de Girardot, para que en virtud del ejercicio del poder preferente que encaran esa entidad de investigar a los servidores públicos de la Administración Municipal, adelante la actuación pertinente para determinar la responsabilidad del Jefe de la Oficina Asesora de Planeación y del Secretario de Gobierno Municipal, por la presunta omisión de dar respuesta a las peticiones elevadas por el ciudadano en diciembre de 2021.

De lo anterior, colige el despacho, que tanto las entidades accionadas, como la vinculada, contrario a lo que aduce el ciudadano **GABRIEL RAMIREZ RODRIGUEZ**, sí, se le ha garantizado por parte de la Administración Municipal y el Ente de Control provincial, su derecho fundamental de acceso a la administración de Justicia, y eso es así, pues como se puede ver e inferir:

Todas las manifestaciones que ha realizado la comunidad respecto del inconformismo que se desprende por la ejecución del proyecto denominado **CO-CUN 5981**, esto es, la instalación y construcción de una estación radioeléctrica en el predio identificado con el número de **matrícula**



inmobiliaria 307-41794, cedula catastral 01-01-0107-0015-000, nomenclatura carrera 2° N° 20A-36, Barrio Alto de Las Rosas, se han tramitado ante las autoridades competentes para conocer de cada uno de estos asuntos, es decir, se han ventilado posibles situaciones contrarias a la convivencia y seguridad ciudadana por parte de la empresa responsable del proyecto **ATP ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, respecto de incumplimiento a las recomendaciones para el efectivo y correcto despliegue de la construcción de la obra, las cuales ya se han remitido para el correspondiente **Reparto ante la Inspección de Policía** que avoque competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponda.

De igual manera, la vinculada **PROCURADURIA PROVINCIAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA**, ha surtido los correspondientes tramites, esto es, el Auto 0286 de fecha 07 de marzo de 2022 y el oficio N° 570 de fecha 8 de marzo de este mismo año, para que la **Personería Municipal de Girardot**, asuma la competencia y adelante las actuaciones pertinentes, para llevar a cabo la investigación a que haya lugar contra los servidores públicos de la Administración Municipal, y como consecuencia de lo anterior, adelante la actuación pertinente para determinar la responsabilidad del **Jefe de la Oficina Asesora de Planeación** y del **Secretario de Gobierno Municipal**, por la presunta omisión de dar respuesta a las peticiones elevadas por el ciudadano **GABRIEL RAMIREZ RODRIGUEZ**, en diciembre de 2021.

Y es que son estas entidades públicas del orden territorial, las competentes para asumir el trámite de las peticiones y pretensiones del aquí accionante, como quiera que en virtud del artículo 29 de la Carta Política, el debido proceso garantiza a toda persona el derecho de acceder a la administración de justicia, que para el caso del ciudadano **GABRIEL RAMIREZ RODRIGUEZ**, de esta manera y así las cosas, el Estado Social de Derecho, le garantiza su derecho de acceso a la administración de justicia, para que asuma su legitimación por activa en su condición de quejoso, y se constituya como parte dentro del extremo que le corresponde, en los procesos Administrativos sancionatorios y Disciplinarios a que haya lugar según la valoración de los hechos que hagan la Inspección de Policía que avoque el caso sobre posibles situaciones contrarias a la convivencia y seguridad ciudadana por parte de la empresa responsable del proyecto **ATP ANDEAN**



TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, respecto de incumplimiento a las recomendaciones para el efectivo y correcto despliegue de la ejecución del proyecto denominado **CO-CUN 5981**, esto es, la instalación y construcción de una estación radioeléctrica en el predio identificado con el número de **matrícula inmobiliaria 307-41794, cedula catastral 01-01-0107-0015-000, nomenclatura carrera 2° N° 20A-36, Barrio Alto de Las Rosas**; por otra parte, respecto de la Personería Municipal, para que dentro de lo de su competencia y su poder preferente, proceda a adelantar las actuaciones e investigar las posibles conductas irregulares en las que hayan incurrido dentro de las actuaciones administrativas adelantadas o dejado de adelantar, los aquí citados servidores públicos, sobre lo advertido en su momento por parte del vinculado ente de control.

Dicho en palabras de la Honorable Corte Constitucional:

(...)

Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley¹⁴.

Ahora bien, el despacho no puede pasar por alto lo pretendido por el accionante sobre las posibles afectaciones graves que se puedan derivar en la salud, la vida y el medio ambiente sano, de la comunidad del Barrio Alto de las Rosas, con ocasión de la instalación de una estación radioeléctrica en telecomunicaciones denominada CO-CUN 5981 Mirador Girardot, como consecuencia de la emisión de ondas electromagnéticas y residuos que generan estas antenas por su uso.

Sobre este particular, encuentra el despacho, que las afirmaciones realizadas por el accionante, otra vez adolecen de prueba al menos sumaria, que haga inferir al Juez Constitucional, que se puedan vulnerar derechos fundamentales a la salud y la vida de los habitantes del Barrio Alto

¹⁴ **Sentencia T-799/11** Magistrado ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



de las Rosas, en tal sentido este Juez Constitucional, acogiéndose a lo que en materia de emisión de ondas electromagnéticas se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, se atenderá a estos presupuestos en aras de guardar respeto y acatar la jurisprudencia aplicable para el caso concreto, emanada del órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional.

4.1. Naturaleza del Principio de Precaución¹⁵.

4.1.1. El principio de precaución fue originalmente concebido dentro del marco de la conservación y preservación del medio ambiente. Esta Corporación ha reconocido que dicho principio se encuentra constitucionalizado debido a varios instrumentos internacionales que Colombia ha suscrito y, específicamente debido a los artículos que hacen parte de la denominada “*Constitución Ecológica*”. En este sentido, se encuentra el artículo 80 Superior, el cual establece la obligación del Estado para la conservación, restauración, control y prevención del deterioro ambiental.

5.2. Si bien se ha reconocido el principio de precaución con el fin de proteger el medio ambiente y la salud humana, ello no significa su aplicación inmediata y, por consecuencia, el eventual amparo de los derechos invocados. La línea jurisprudencial a la cual se hizo mención en el acápite anterior, ha señalado la necesidad de cumplir con los siguientes requisitos: (i) *Que exista peligro de daño*; (ii) *Que éste sea grave e irreversible*; (iii) *Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta*; (iv) *Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente [o el derecho a la salud]* y (v) *Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado*.

5.3.2. La necesidad de encontrar una prueba, así no constituya evidencia científica absoluta, de la relación entre la exposición de las radiaciones y el estado de salud de los accionantes, guarda estrecha conexidad con el requisito de *la existencia de peligro de daño*. Si bien existen estudios internacionales, particularmente de la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer de la OMS, en los cuales se califica a los campos electromagnéticos como *posibles cancerígenos para los seres humanos (categoría 2B)*¹⁶, estos por sí solos no resultan suficientes para concluir en la existencia de tal nexo causal. Además, es necesario tener en cuenta las características particulares de cada caso, de modo que la afectación del estado de salud pueda resultar probada a través de estudios, exámenes, diagnósticos médicos, entre otros, que expresen los peligros a la salud del paciente y/o la necesidad de no exponerse a dichas radiaciones.

5.4. La Corte Constitucional no puede desconocer que se está en el marco del servicio público de telecomunicaciones, lo que implica la necesidad de tener en cuenta el deber del Estado de prestar - bien sea directamente o a través de particulares - de manera eficiente, regular y continua el servicio. Entonces, la necesidad de demostrar, así sea de manera indiciaria, la afectación del derecho a la salud derivado de la exposición a campos electromagnéticos, resulta de especial relevancia en tanto se podría estar afectando el interés general de contar con una correcta prestación del servicio público.

En razón a los presupuestos planteados por la Corte Constitucional, el accionante, no logró probar en el caso sub lite, esto es, que con ocasión de la instalación de una estación radioeléctrica en telecomunicaciones

¹⁵ **Sentencia T-701/14 Magistrado Ponente:** MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

¹⁶ Puede ser consultado en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs193/es/>



denominada **CO-CUN 5981 Mirador Girardot**, en el Barrio Alto de las Rosas de este municipio: exista un peligro de daño y que este sea grave e irreversible, que sobre lo afirmado exista un principio de certeza científica, así este no sea absoluto, por tanto la pretensión planteada para que el Juez de tutela ampare sus derechos que consideran conculcados, no está llamada a prosperar, aun así, ni siquiera de manera transitoria y provisional como lo han pretendido.

Por otra parte, respecto de lo manifestado por el ciudadano **GABRIEL RAMIREZ RODRIGUEZ** en el hecho número once de la presente Acción Constitucional, esto es, específicamente en lo referido a **"(...) que se ha venido manifestando que en el terreno donde se instaló, puede existir la presencia de aguas subterráneas "manto acuífero"**, el accionante deberá estarse a lo resuelto por este operador judicial en la **sentencia de tutela N° 028**, de fecha 11 de marzo de 2022, Radicado N° **25307-4003-001-2022-00-067-00**, en la que actuó como accionante en aquel momento **RICARDO PERDOMO MENDEZ**, contra **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, LA OFICINA ASESORA DE PLANEACION MUNICIPAL DE GIRARDOT, LA EMPRESA ATP ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, LA CORPORACION AUTONOMIA REGIONAL - CAR DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT Y LA CORPORACION PRODESARROLLO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, providencia en la que se resolvió el problema jurídico sobre los Derechos Fundamentales: **a la Salud, al Ambiente sano, al Agua Potable y a la tranquilidad personal**; que consideraba conculcados el accionante de marras sobre las citadas accionadas para la fecha de la ya referida decisión, y que el despacho se permite transcribir este aparte, conforme lo extractado de la providencia que se coloca de presente al ciudadano **GABRIEL RAMIREZ RODRIGUEZ**, de la siguiente manera:

(...)

*Ahora bien, a continuación, el despacho se ocupará de analizar, si con las actuaciones de las entidades aquí accionadas, se le ha vulnerado el derecho fundamental a la salubridad y al agua potable Al ciudadano **RICARDO PERDOMO MENDEZ**, por lo que prima facie, el despacho avizora que, sobre este particular, se tiene que:*

La presente acción de tutela remitida a este despacho Judicial por reparto del 28 de febrero de 2022, tiene un total de folios igual a 449, de los cuales 22 corresponden a la acción Constitucional en sí misma y los restantes 427 folios siguientes, corresponden a los anexos y/o documento adjuntos presentados por el accionante, para el examen de este operador Judicial, dentro de los cuales da cuenta de todos los tramites surtidos



por la accionada **ATP ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, respecto del lugar donde se llevan a cabo las actividades de construcción del proyecto **CO-CUN-5981 MIRADOR GIRARDOT**, esto es, la construcción de la estación radioeléctrica en el lote ubicado en la carrera 2° N° 20°-36 del Barrio Alto de Las Rosas, pero a contrario sensu, adolecen estos anexos de información propia aportada por el accionante, que den cuenta de alguna prueba que haga inferir a este operador judicial, que en efecto se están viendo vulnerados derechos fundamentales autónomos como el agua potable, al accionado o a la comunidad en general, pues no se aporta a manera de ejemplo un estudio de potabilidad del agua, del área adyacente al proyecto **CO-CUN-5981 MIRADOR GIRARDOT**, que como consecuencia de las excavaciones, se haya contaminado el agua, y por otra parte tampoco obra prueba alguna que respecto de daños ambientales relacionados a acuíferos o aguas subterráneas que puedan ser objeto de protección por el Juez Constitucional, pues de esto se tiene que el accionante se limita en materia de la libertad probatoria que le asiste, en aducir sus hechos y pretensiones motivado en presunciones, tales como que, en la excavación realizada en el lugar de la obra en comento, se extrajeron manualmente y con motobomba por parte de los trabajadores, ciertas cantidades de agua, con lo que considera, existe en el lugar un manto freático y/o acuífero como se refiere a este hecho, en el presente caso.

En este orden de ideas, el despacho atendiendo a la parte motiva de la sentencia de fecha nueve (09) de marzo de 2022, emanada del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, radicado N° **25307-40-03-002-2022-00083 (radicado principal)** Acumulada: 25307-40-03-002-2022-00091 / 25307-40-03-002-2022-00094 / 25307- 40-03-002-2022-00103 / 25307- 40-03-002-2022-00109, trae a colación para el caso que nos ocupa la respuesta dada a esa Judicatura por parte de la empresa **AGUAS DE GIRARDOT – RICAURTE Y LA REGION ACUAGYR S.A – E.S.P**, sobre el problema jurídico a resolver por ese despacho, que por demás se fundamentó sobre los mismos hechos, pretensiones y derechos fundamentales deprecados en la presente acción Constitucional.

Respuesta AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN-ACUAGYR S.A. E.S.P.

AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN-ACUAGYR S.A. E.S.P, a través de su representante legal indicó que el 02 de marzo de 2022 realizó visita técnica al predio ubicado en la carrera 2 No. 20 A-36 del Barrio Alto de las Rosas, donde se observó la instalación de una antena metálica de aproximadamente dieciocho (18) metros de altura, así mismo, se encuentra en proceso de ejecución el cerramiento perimetral del predio en mampostería con bloque de arcilla, columnas y vigas de acero reforzando, concluyendo que no se observó durante la visita filtración o acumulación de aguas subterráneas o superficiales, para tales efectos suministró en el traslado el registro fotográfico de la visita realizada.

Así mismo, retomando la respuesta dada por la **CORPORACION PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, es requisito sine qua non, reiterar lo informado al despacho en su defensa por esta entidad, en este punto así:

Resulta prudente hacer claridad frente a lo narrado por el accionante en el hecho numerado como 20, cuando afirma: "El día 24 de febrero de 2022, se acerca el personal de la corporación ProDesarrollo, quienes verifica remoción de masas, en el lote en comento, y que en la perforación de 4.60 metros encontraron varias capas de agua en su interior, recomendó realizar un estudio detallado para determinar las condiciones estructurales del suelo y descartar riesgo presente, por debilitamiento del talud..." (subraya y negrilla fuera de texto).

La afirmación resaltada no se compadece con la realidad, toda vez que del informe presentado por el profesional destacado para llevar a cabo la visita se evidencia:

"1. Se evidencia la presencia de una excavación cilíndrica de aproximadamente 4,60 metros de profundidad

2. Se evidencia presencia de agua en el interior de la excavación, el cual presenta una altura de 10 cm aproximadamente en el fondo de la excavación, el cual ha brotado por las capas del suelo.



Con fundamento en lo anterior y así las cosas, queda claro, que no es un capricho del operador judicial lo referente a la inversión de la carga de la prueba que le asiste a quien o quienes acuden ante el Juez de Tutela a solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, pues es la misma y extensa Jurisprudencia Constitucional la que ha decantado este requisito y que se ha pronunciado al respecto, por lo que se hace necesario en el caso que nos ocupa acoger lo que en materia de pruebas se ha establecido como obligación del accionante, para que el Juez de Tutela mediante la valoración correspondiente, le restablezca los derechos fundamentales conculcados, dicho en palabras de la Honorable Corte Constitucional:

4. Improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba¹⁷

Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.¹⁸

En igual sentido, ha manifestado que: **“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”**¹⁹ Así las cosas, **los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probadas siquiera sumariamente**, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Con fundamento en lo aquí expuesto, no es posible para este operador judicial estudiar la posibilidad de garantizar o restablecer en este punto los derechos fundamentales que considera conculcados el accionante, esto es, el derecho fundamental al agua potable y a la salud para el presente caso.

(...)

Por último, este operador judicial atendiendo a la pretensión de amparo por parte del accionante sobre su derecho fundamental de petición, encuentra que sobre este derecho deprecado en sede de tutela, es procedente garantizar el amparo Constitucional y propender por que sea restablecido el mismo, como quiera que no resiste ningún análisis esta pretensión deprecada por el ciudadano **GABRIEL RAMIREZ RODRIGUEZ**, toda vez, que como lo indica expresamente en el hecho número 10 de la presente tutela, **“eleve un derecho de petición de fecha 22 de diciembre de 2021, vinculando a la ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT, SECRETARIA DE GOBIERNO Y LA OFICINA ASESORA DE PLANEACION, (...) sin que hasta la fecha haya existido pronunciamiento alguno de las partes citadas”**.

¹⁷ Sentencia T-571/15 Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

¹⁸ Entre otras, ver al respecto las sentencias T-760 de 2008 (MP. Mauricio González Cuervo), T-819 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-846 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

¹⁹ Sentencia T-702 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).



y es que no resiste ningún análisis el amparo del derecho fundamental de petición aquí deprecado por el accionante, teniendo en cuenta que sobre esta pretensión y hecho, en el presente caso, **GABRIEL RAMIREZ RODRIGUEZ**, se ocupó y asumió la inversión de la carga de la prueba, esto es, que visto a folios 13 a 20 de los anexos de la presente tutela, observa el despacho que **GABRIEL RAMIREZ RODRIGUEZ**, da cuenta, de que efectivamente mediante radicados: **202121548 - : 202121549 - : 202121550**, de fecha 22 de diciembre de 2021, presento ante los despachos de: **la Alcaldía Municipal, secretaria de Gobierno y Oficina Asesora de planeación respectivamente**, derecho de petición, en 27 folios, de lo cual, el despacho avizora, que ni dentro del término que ha establecido la Ley 1755 de 2015, en su artículo 14º, esto es 15 días hábiles, las aquí accionadas entidades del orden territorial del municipio de Girardot, hayan dado contestación a lo pedido por el accionante.

Así mismo, tampoco se observa que durante el transcurso del trámite de la presente acción Constitucional, o dentro de las contestaciones allegadas al despacho por cada una de las entidades accionadas, se haya restablecido el derecho fundamental conculcado al accionante, como quiera que dentro de los anexos no se evidencia documento adjunto que soporte que se le dio la correspondiente contestación a lo peticionado por **GABRIEL RAMIREZ RODRIGUEZ**,

Corolario de lo anterior, es evidente para este Juez de tutela, que para el caso en comento, no cabe duda que por parte de las entidades accionadas, esto es, los señores **FRANCISCO LOZANO SIERRA en calidad de Alcalde Municipal de Girardot Cundinamarca, PEDRO JAVIER RODRIGUEZ LOZANO en calidad de Secretario de Gobierno del Municipio de Girardot y el señor JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Girardot**, y como consecuencia de su actuar negligente, se está vulnerando flagrantemente el derecho fundamental de petición deprecado por el ciudadano **GABRIEL RAMIREZ RODRIGUEZ**, y como consecuencia de ello, se impartirán órdenes en la parte resolutive, a los accionados en calidad de Alcalde Municipal, Secretario de Gobierno y Jefe de Oficina Asesora de Planeación del municipio de Girardot Cundinamarca, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan dar



cumplimiento a lo petitionado por el aquí accionante, mediante una respuesta que debe cumplir con estos requisitos que ha dispuesto la Jurisprudencia Constitucional, respecto del derecho fundamental de petición, esto es, la respuesta debe ser oportuna, así mismo, debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y por ultimo debe ser puesta en conocimiento del peticionario, dentro del término indicado por el despacho.

Así las cosas, el despacho reitera que el amparo Constitucional deprecado por el ciudadano **GABRIEL RAMIREZ RODRIGUEZ**, , identificado con documento de identidad, C.C N° **11.300.704**, expedida en Girardot, Cundinamarca, debe ser tutelado, respecto específica y puntualmente de su **derecho fundamental de petición**, conforme lo dispuesto en líneas anteriores y conforme las consideraciones expuestas en esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: amparar la petición de tutela incoada por el ciudadano **GABRIEL RAMIREZ RODRIGUEZ**, , identificado con documento de identidad, C.C N° **11.300.704**, expedida en Girardot, Cundinamarca, específica y puntualmente, respecto de su **derecho fundamental de petición**, contra los accionados, esto es, , los señores **FRANCISCO LOZANO SIERRA** en calidad de **Alcalde Municipal de Girardot Cundinamarca**, **PEDRO JAVIER RODRIGUEZ LOZANO** en calidad de **Secretario de Gobierno Y Desarrollo Institucional del Municipio de Girardot** y el señor **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ**, en calidad de **Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Girardot**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO Como consecuencia de la anterior determinación, se ordena a los accionados: señores **FRANCISCO LOZANO SIERRA** en calidad de **Alcalde Municipal de Girardot Cundinamarca**, **PEDRO JAVIER RODRIGUEZ LOZANO** en calidad de **Secretario de Gobierno y desarrollo Institucional del**



Municipio de Girardot y el señor JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Girardot, que directamente o por intermedio del funcionario correspondiente, dentro del término de (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, adelanten las acciones tendientes a dar contestación y cumplimiento al derecho de petición, con radicados: N° **202121548 – N° 202121549 y N° 202121550**, de fecha **22 de diciembre de 2021**, presentado por **GABRIEL RAMIREZ RODRIGUEZ**, , identificado con documento de identidad, C.C N° **11.300.704**, expedida en Girardot, Cundinamarca, ante los despachos de: **la Alcaldía Municipal, secretaria de Gobierno y Oficina Asesora de planeación del municipio de Girardot Cundinamarca respectivamente**, so Pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992, y con fundamento en lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: desvincular de la presente tutela a la **PROCURADURIA PROVINCIAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA**, con fundamento en lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

QUINTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be34d5482d2b2363a1038fcc57d9713f6684c917b14a02691b631c53f5e3eef1

Documento generado en 17/03/2022 12:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>